

2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Memorándum número: INFOEM/COM-JGLH/COORD/200/2017

Metepec, Estado de México a 22 de junio de 2017

MAESTRA CATALINA CAMARILLO ROSAS
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO
PRESENTE

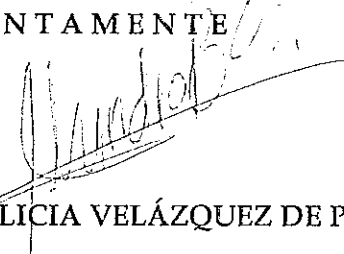
De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, le hago llegar el voto particular del Comisionado José Guadalupe Luna Hernández respecto de la resolución definitiva presentada en la vigésima tercera sesión ordinaria de este Pleno:

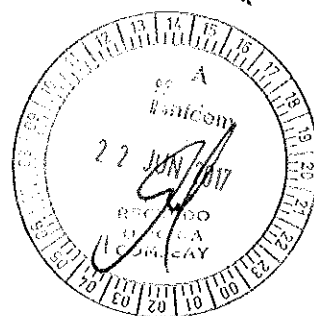
- 01067/INFOEM/IP/RR/2017- Poder Judicial

Con el fin de que se agregue a la resolución definitiva correspondiente para su archivo y resguardo.

Sin otro particular me despido de usted y le envió un cordial saludo.

ATENTAMENTE

f.f.

LIC. SOLEDAD ALICIA VELÁZQUEZ DE PAZ
COORDINADORA DE PROYECTOS



c.c.p. Maestra Eva Abaid Yapur. Comisionada. Para su conocimiento.

VOTO PARTICULAR DEL COMISIONADO JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ DEL RECURSO DE REVISIÓN 01067/INFOEM/IP/RR/2017

Líneas argumentativas:

La información relativa a domicilios que corresponde a lugares público como es el caso dependencias públicas, no debe de clasificarse como reservada.

Los órganos del Estado, tienen el deber que tienen dentro del margen de sus atribuciones, de prevenir violaciones a los derechos fundamentales.

Índice

Contenido

I.	Consideraciones Generales.....	2
II.	De los requerimientos planteados en el recurso de revisión.	3
III.	Del estudio de la resolución.	6
IV.	De la clasificación.....	12
V.	Condiciones especiales de la clasificación de la información como reservada .	14
VI.	Conclusión.	18

I. Consideraciones Generales.

1. He concurrido con mi voto particular de la presente resolución emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en su Vigésima Tercera Sesión Ordinaria de fecha diecinueve (19) de junio de dos mil diecisiete, en el recurso de revisión promovido por [REDACTED] en contra de la respuesta del PODER JUDICIAL, procedimiento al que se le asignó el número de expediente 01067/INFOEM/IP/RR/2017.
2. La resolución señala que es procedente el recurso de revisión, pero parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la particular en términos del Considerando Quinto de la resolución, por lo que se revoca la respuesta otorgada por el SUJETO OBLIGADO.
3. Mi voto particular se deriva del hecho de que se haya ordenado el documento que señale que el domicilio del Juzgado Especializado en Cateos y Órdenes de Aprehensión del Estado de México, tiene el carácter de público, o bien Caso contrario, el Acuerdo que emita el Comité de Transparencia, en el que funde y motive la clasificación de la información solicitada por LA RECURRENTE como reservada, en términos de los artículos 129, 140 y 141 de la ley de la materia.

4. Por tal motivo y en términos de lo señalado por el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios formulo el presente voto particular.

II. De los requerimientos planteados en el recurso de revisión.

5. [REDACTED] mediante su solicitud de acceso a la información 00190/PJUDICI/IP/2017, requirió lo siguiente:

Solicitud 00190/PJUDICI/IP/201717:

" Solicito de manera respetuosa el documento donde se encuentre la ubicacion de los juzgados especializados en cateos y ordenes de aprehension del Estado de Mexico: así mismo el acuerdo del pleno del Tribunal Superior de Justicia por medio del cual se autoriza el domicilio de los juzgados referidos."(sic)

6. El SUJETO OBLIGADO dio como respuesta a la solicitud de información presentada por la particular lo siguiente:



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO

2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917

00190/PJUDICI/IP/2017

Toluca, México
Mayo 3 de 2017

**Instituto de Transparencia y Acceso a la
Información Pública del Estado de México
y Municipios**

Presenta

El día de la fecha se llevó a cabo la Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de México, en la cual, entre otros puntos se sometió a consideración de dicho cuerpo colegiado la respuesta a la petición de información requerida por [REDACTED] mediante la solicitud con el número de registro citado al rubro.

En ese tenor, en cumplimiento al Acuerdo Sexto del propio proveído, comunico a Usted la parte conducente del Orden del Día identificada con el numeral 3.1 que a la letra dice:

"Acuerdo para atender la petición número 00190/PJUDICI/IP/2017, presentada por [REDACTED]"

Vista la solicitud de mérito a través de la cual se peticiona lo siguiente:

"Solicito de manera respetuosa el documento donde se encuentre la ubicación de los juzgados especializados en cateos y ordenes de aprehensión del Estado de México; así mismo el acuerdo del pleno del Tribunal Superior de Justicia por medio del cual se autoriza el domicilio de los juzgados referidos."
(sic)

Considerando

Primero.- Dicha información fue requerida a la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de México, quien en fecha veintiséis de abril de dos mil diecisiete, informó que no existe documento que especifique la ubicación física del Juzgado de Control Especializado en Cateos y Ordenes de Aprehensión en Línea.

Segundo.- Aunado a lo anterior, si bien mediante Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de México de fecha quince de junio de dos mil dieciséis, fue creado el citado órgano jurisdiccional; lo cierto es que conforme al Lineamiento 5 para la Operatividad del Juzgado de Control

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Teléfono: (722) 2 26 19 80 * Centro de atención telefónica: 01 800 821 04 41

Pino Suárez S/N, actualmente Carretera Toluca-Ixtapan No. 111,
Col. La Michoacana, Metepec, Estado de México, C.P. 52166

www.infoem.org.mx



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Especializado en Cateos y Órdenes de Aprehensión en Línea, la residencia del juzgado referido será en la región de Toluca, en las instalaciones que determine el Consejo de la Judicatura. Sin embargo, se precisa que tal residencia no ha sido determinada.

Tercero.- En ese estado de cosas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 49, fracción XIII, 169, fracción II, y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Transparencia procede a dictaminar la declaratoria de inexistencia de la información solicitada en la petición 00190/PJUDICI/IP/2017.

ACUERDO: SEXTO	Se declara inexistente la información solicitada en la petición número 00190/PJUDICI/IP/2017. Se instruye al titular de la Unidad de Transparencia para que comunique el presente proveído a la parte peticionaria a través del SALIMEX, en los términos descritos en el presente proveído. SE APRUEBA POR UNANIMIDAD
-------------------	---

Lo que hago de su conocimiento para los fines a que haya lugar.

Atentamente

Dr. en D. Heriberto Benito López Aguilar
Titular de la Unidad de Transparencia del
Poder Judicial del Estado de México

- Del estudio realizado por la ponente, concluyó con la revocación a la respuesta y ordenó el documento o documentos donde conste el domicilio del Juzgado Especializado en Cateos y Órdenes de Aprehensión del Estado de México, para el caso de que el Comité de Transparencia del SUJETO OBLIGADO determine que la información referente a la ubicación física del Juzgado es pública. Caso contrario, el Acuerdo que emita el Comité de Transparencia, en el que funde y

motive la clasificación de la información solicitada por LA RECURRENTE como reservada, en términos de los artículos 129, 140 y 141 de la ley de la materia.

8. Derivado de lo transcrito con anterioridad, no comparto la resolución emitida ya desde mi punto de vista no se debe de clasificar la información relativa al domicilio del Juzgado Especializado en Cateos y Órdenes de Aprehensión del Estado de México.

III. Del estudio de la resolución.

9. En la resolución la ponente precisa que **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta señalando que se declaraba inexistente la información solicitada, toda vez que dicha información fue requerida a la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de México, quien en fecha veintiséis de abril de dos mil diecisiete, informó que no existe documento que especifique la ubicación física del Juzgado de Control Especializado en Cateos y Órdenes de Aprehensión en Línea, y que si bien es cierto mediante Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de México, de fecha quince de junio de dos mil dieciséis, fue creado el citado órgano jurisdiccional, también lo es que conforme al Lineamiento 5 para la Operatividad del Juzgado de Control Especializado en Cateos y Órdenes de Aprehensión en Línea, la residencia del mismo será en la región de Toluca, en

las instalaciones que determine el Consejo de la Judicatura; sin embargo, tal residencia no ha sido determinada.

10. Que mediante, **EL SUJETO OBLIGADO** al rendir su informe justificado, señala que el Director General de la Administración de los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio, que conforme al artículo 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y acceso a la Información Pública, es información de carácter reservada; asimismo señala que de acuerdo al artículo 116 párrafo segundo de la Ley invocada, la información se considera de carácter confidencial, en relación con el artículo 42 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México aplicable al presente; lo anterior, en atención que se desconoce la calidad con que se ostenta la peticionaria; asimismo, refiere el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, que la información contenida en los servidores que almacenan la información de los sistemas para la atención del Juzgado del que se solicita la información, es de carácter confidencial por lo que supone un riesgo el hacer de conocimiento público la posición geográfica de la base de operaciones en donde sólo se permite el ingreso a personal autorizado y en donde no existe ventanilla o módulo de atención ciudadana alguno, cuya dirección física pueda revelarse.

11. Se omite el estudio de la información solicitada, en razón de que la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta

la genera, posee o administra EL SUJETO OBLIGADO; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, ello implica que la genera, posee o administra; por consiguiente, a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste la información pública solicitada, ya fue asumida por EL SUJETO OBLIGADO, lo que implica que acepta que la genera, posee y administra, en ejercicio de sus funciones de derecho público, motivo por el cual se actualiza el supuesto jurídico, previsto en el artículo 12 de la Ley de la materia.

12. De acuerdo al estudio de la resolución señala que la respuesta otorgada por el SUJETO OBLIGADO es improcedente en razón de que el Acuerdo de inexistencia se dicta en aquellos supuestos en los que la información solicitada fue generada, poseída o administrada por EL SUJETO OBLIGADO en el marco de las funciones de servidor público; sin embargo, si éste ya no la posee, deberá expresar a través de un acuerdo debidamente fundado y motivado las razones de ello.
13. En otras palabras, hablar de información inexistente implica la alta responsabilidad de explicar a la ciudadanía por qué un ente público que tiene la facultad y el deber de generar, poseer o administrar su información pública no la tiene.

14. Lo anterior, implica que los Sujetos Obligados, deben ordenar una búsqueda exhaustiva y minuciosa en todos y cada uno de los archivos de las Direcciones, Departamentos, Jefaturas, en sí en todas las áreas que lo integran, y una vez efectuada, aquéllas rendirán sus respectivos informes argumentando los resultados de dicha búsqueda; siendo así que todos los oficios generados, necesariamente deben ser correlacionados en el Acuerdo de Inexistencia que en su caso, emita el Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**.

15. Del análisis realizado se obtuvieron las diversas conclusiones como en el presente asunto **EL SUJETO OBLIGADO** refiere en su respuesta que se declaraba inexistente la información solicitada, toda vez que dicha información fue requerida a la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de México, quien en fecha veintiséis de abril de dos mil diecisiete, informó que no existe documento que especifique la ubicación física del Juzgado de Control Especializado en Cateos y Órdenes de Aprehensión en Línea, y que si bien es cierto mediante Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de México de fecha quince de junio de dos mil dieciséis, fue creado el citado Órgano Jurisdiccional, también lo es que conforme al Lineamiento 5 para la Operatividad del Juzgado de Control Especializado en Cateos y Órdenes de Aprehensión en Línea, la residencia del juzgado referido será en la región de Toluca, en las instalaciones

que determine el Consejo de la Judicatura; sin embargo, tal residencia no ha sido determinada.

16. Argumento que, después cambió mediante el informe justificado en el que clasifica la información solicitada, por lo que entonces sí generó dicha información y cuenta con ella, ya que no es factible clasificar una información que no se tiene, razón por la cual se considera pertinente REVOCAR la respuesta otorgada y por ende el Acuerdo de Inexistencia formulado por EL SUJETO OBLIGADO en el presente asunto.

17. Es así que, en el caso que nos ocupa, si bien es cierto EL SUJETO OBLIGADO no entregó la información solicitada por LA RECURRENTE, aun y cuando tiene la evidente posesión y administración de la misma, también lo es que, dicha información puede considerarse como reservada, atendiendo al riesgo que señala EL SUJETO OBLIGADO que existe por dar a conocer la ubicación del Juzgado de Control Especializado en Cateos y Órdenes de Aprehesión del Estado de México, en atención a que la información contenida en los servidores que almacenan la información de los sistemas para la atención de dicho Juzgado, es de carácter confidencial, por lo que supone un riesgo el hacer de conocimiento público la posición geográfica de la base de operaciones en donde sólo se permite el ingreso a personal autorizado y en donde no existe ventanilla o módulo de

atención ciudadana alguno, por lo que la dirección física no puede revelarse y se considera procedente la reserva de dicha información.

18. **EL SUJETO OBLIGADO** no acredita haber realizado y notificado a **LA RECURRENTE**, el Acuerdo de Clasificación de la información como reservada, ya que la clasificación de la información no se da por el simple mandato de la Ley, sino que es necesario que **EL SUJETO OBLIGADO** cuando clasifique algún documento o información, ya sea todo o en parte, debe atender lo dispuesto por la Ley de la materia, siendo que dicha clasificación es un trabajo en conjunto tanto de los Servidores Públicos Habilitados, de las Unidades de Transparencia y del Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, teniendo el deber los primeros de ellos de presentar ante la Unidad de Transparencia la propuesta de la clasificación de la información, para que luego ésta se presente ante al Comité de Transparencia de así resultar procedente el proyecto de clasificación de la información finalmente sea éste último quien apruebe, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada.

19. Finalmente la ponente concluyó argumentando que para satisfacer la solicitud de acceso a la información formulada por **LA RECURRENTE**, **EL SUJETO OBLIGADO** deberá elaborar el Acuerdo de Clasificación de la información como reservada, atendiendo a que la información solicitada por **LA RECURRENTE**, se encuentra en el supuesto aludido en su respuesta, es decir,

que el Comité de Transparencia confirme la reserva de la información referente a la ubicación física del Juzgado de Control Especializado en Cateos y Órdenes de Aprehensión del Estado de México y el acuerdo del Consejo de la Judicatura del Estado de México por medio del cual se autoriza el domicilio del Juzgado referido, por correr un riesgo la información contenida en los servidores que almacenan la información de los sistemas para la atención del Juzgado en comento; en caso contrario, deberá entregar a LA RECURRENTE dicha información.

20. En efecto, para el caso de que el Comité de Transparencia del SUJETO OBLIGADO, no considere clasificar la información solicitada por la particular como reservada, EL SUJETO OBLIGADO deberá entregar a LA RECURRENTE, el documento donde conste la ubicación física del Juzgado de Control Especializado en Cateos y Órdenes de Aprehensión del Estado de México y el Acuerdo del Consejo de la Judicatura del Estado de México por medio del cual se autoriza el domicilio del Juzgado referido.

IV. De la clasificación.

21. Aquella información que ha sido clasificada como reservada, tiene la cualidad de que esta debe ser de carácter temporal, es decir, no debe perpetuarse o

petrificarse su clasificación y que esto traiga como consecuencia el no acceso a la misma y por tanto pierda en definitiva su calidad de pública.

22. La temporalidad de la clasificación de la información se encuentra señalada en el artículo 125 de la Ley Estatal y en el 101 de la Ley General, artículos que contemplan que dicha información podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejen de existir los motivos de su reserva.

23. Ahora bien, los titulares de las áreas tienen la alta responsabilidad de determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido.

24. De manera excepcional los sujetos obligados con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales y por una sola vez, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

25. Cuando expiren los plazos de clasificación o se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información, el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

V. Condiciones especiales de la clasificación de la información como reservada

a) La fundamentación específica

26. Más aún, los artículos 128 segundo párrafo y 103 segundo párrafo de las leyes estatal y general, respectivamente, señalan que, en el caso de la información reservada, se debe de señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevan al sujeto obligado a concluir que el caso fáctico se corresponde con la norma. Por esta razón, la motivación del acto, el juicio de subsunción, para acreditar la estricta correspondencia entre el supuesto de hecho y la hipótesis normativa, deberá señalar las razones, motivos o circunstancias que lo justifiquen, lo que no es lo mismo que repetir el supuesto de hecho y la hipótesis normativa, sino que se debe generar un juicio demostrativo, no uno

autoreferencial en el que primero se dice algo, después se dice lo mismo y al final exactamente lo mismo, cambiando sólo el orden de las palabras.

b) La prueba de daño

27. Las mismas disposiciones referidas en el párrafo anterior precisan que, además de señalar las razones, motivos o circunstancias, se deberá aplicar la prueba de daño. Adicionalmente los artículos 129 y 134 último párrafo de la Ley Estatal y 104 y 108 último párrafo de la Ley General, respectivamente, determinan que se debe realizar un análisis caso por caso, aplicando la prueba de daño. Esto implica que la motivación, que acredite la correspondencia entre el supuesto de hecho y la hipótesis normativa señalando las razones, motivos o circunstancias es una parte del acuerdo y otra parte, distinta, es la que corresponde a la prueba de daño, la que debe aplicarse caso por caso, esto es, no se puede hacer una prueba de daño de un expediente completo, sino de cada uno de los documentos que lo integran.

28. Para aplicar la prueba de daño, se deberán de precisar la razones objetivas por las que la apertura genera una afectación, acreditando que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

29. Sobre el primer supuesto consideremos que según el diccionario del español jurídico, por riesgo podemos entender “la contingencia o proximidad de un daño”,¹ mientras que el daño es considerado como un “perjuicio o lesión”², mientras que según el Diccionario de la Lengua Española, lo real es lo “(q)ue tiene existencia objetiva”,³ mientras que lo demostrables es, según la misma fuente, aquello que se puede demostrar,⁴ es decir, “(m)anifestar, declarar. Probar, sirviéndose de cualquier género de demostración, enseñar mostrar o exponer algo”.⁵ Mientras que lo identificable es lo que puede ser identificado,⁶ esto es, “(d)ar los datos necesarios para ser reconocido”.⁷

30. Por lo que entonces, el primer supuesto de la prueba de daño consiste en acreditar que la entrega de la información provoca tres aspectos concurrentes: 1) la contingencia o proximidad de un daño, un perjuicio o lesión que tiene existencia objetiva, que se puede manifestar, declarar o probar mediante cualquier género de demostración a partir de proporcionar datos necesarios para

¹ <http://dei.rae.es/#/entry-id/E216930>

² <http://dei.rae.es/#/entry-id/E87450>

³ <http://dle.rae.es/?id=VGqvULj|VGtxgAo|VGuc9Wg>

⁴ <http://dle.rae.es/?id=CAiNzMR>

⁵ <http://dle.rae.es/?id=CAqWkEB>

⁶ <http://dle.rae.es/?id=KtnHLLd>

⁷ <http://dle.rae.es/?id=KtpfgjV>

reconocer el daño, perjuicio o lesión que provocaría a un interés público o a la seguridad pública.

31. Identificado ese riesgo, se debe demostrar que el mismo supera el interés público general porque se difunda dicha información.

32. Y, por último, que la limitación es acorde con el principio de proporcionalidad, para ello, se sugiere emplear los tres juicios propuestos por la Corte Constitucional Colombiana⁸, siguiendo el principio de ponderación propuesto por el Tribunal Constitucional Alemán,⁹ el juicio de idoneidad, que la medida

⁸ "En las sentencias C-093 de 2001 y C-671 de 2001, se explicó el alcance de este tipo de escrutinio, denominado test integrado de igualdad: "[a] fin de determinar si el trato discriminatorio vulnera el derecho fundamental a la igualdad, la Corte ha elaborado un modelo de análisis que integra el juicio de proporcionalidad y el test de igualdad. Lo que en este modelo se hace, básicamente, es retomar y armonizar los elementos del test o juicio de proporcionalidad europeo con los aportes de la tendencia estadounidense. Así, se emplean las etapas metodológicas del test europeo, que comprende las siguientes fases de análisis: (i) se examina si la medida es o no adecuada, es decir, si constituye o no un medio idóneo para alcanzar un fin constitucionalmente válido; (ii) se analiza si el trato diferente es o no necesario o indispensable; y (iii) se realiza un análisis de proporcionalidad en estricto sentido, para determinar si el trato desigual no sacrifica valores y principios constitucionales que tengan mayor relevancia que los alcanzados con la medida diferencia. De otra parte, se toman los distintos niveles de intensidad en la aplicación de los escrutinios o tests de igualdad. Dichos niveles pueden variar entre (i) estricto, en el cual el trato diferente debe constituir una medida necesaria para alcanzar un objetivo constitucionalmente imperioso; (ii) intermedio, es aquel en el cual el fin debe ser importante constitucionalmente y el medio debe ser altamente conducente para lograr el fin propuesto; y (iii) flexible o de mera razonabilidad, es decir que es suficiente con que la medida sea potencialmente adecuada para alcanzar un propósito que no esté prohibido por el ordenamiento. Lo anterior debe tener aplicación, según el carácter de la disposición legislativa o la medida administrativa atacada". El test integrado fue aplicado en un caso de discriminación por VIH en la sentencia T-376 de 2013." Citado en Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Gonzales Lluy y otros contra Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 01 de septiembre de 2015. Párr. 256.

⁹ Tribunal Constitucional Alemán. Resolución sobre los soldados son asesinos, de 10 de octubre de 1995 (BVerfGE 93, 266). En ALÁEZ CORRAL, Benito y ÁLVAREZ ÁLVAREZ, Leonardo. Las decisiones básicas del Tribunal Constitucional Federal Alemán en las encrucijadas del cambio de milenio. Ed. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales y boletín oficial del Estado, Madrid, 2008. Pp. 1045-1096.

adoptada sea la idónea para el ejercicio del derecho; de necesidad, que sea necesaria para que el derecho que prevalece se ejerza y el de estricta proporcionalidad esto es, que el derecho que prevalezca sea en la dimensión estrictamente proporcional al derecho que retrocede.

VI. Conclusión.

33. De lo anteriormente señalado, es de precisar que no se comparte la idea de ordenar al Sujeto Obligado clasificar la información relativa al domicilio del Juzgado Especializado en Cateos y Órdenes de Aprehensión del Estado de México como información reservada, ya que no se demuestra el riesgo que se puede ocasionar con la publicación de la información, como tampoco se hace valer una prueba de daño que misma Ley establece, ahora bien desde mi punto de vista lo que debió haberse realizado es ordenar la entrega de la información, ya que no se acredita de manera fundada y motivada dicha clasificación que se pretende realizar.

JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ

COMISIONADO

(RÚBRICA)

JGLH/msa